

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION Nº 645/07

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 138/07, caratulado "Cuerpo de Auditores Judiciales remite denuncia efectuada por M. M. M. c/ **Dras. Pérez Pardo M. y** Carminati, Gladys", del que

RESULTA:

La Sra. M. Magdalena M. se presenta ante este Consejo de la Magistratura a efectos de **interponer recurso extraordinario federal**, contra la resolución 495/07, mediante la cual desestimó la denuncia que había formulado contra las Dras. Gladys Carminati, magistrada subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 77, y Marcela Pérez Pardo, magistrada integrante de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CONSIDERANDO:

1º) Que, como ha sostenido en anteriores oportunidades este Consejo de la Magistratura, el remedio federal intentado, con arreglo a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no procede como principio sino respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones dictadas por órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias que

tienen a su cargo el ejercicio de funciones jurisdiccionales (conf. artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055; Fallos 257:266, entre muchos otros).

2º) Que, en tal sentido, también este Consejo ha señalado, en varias ocasiones, que las decisiones que adopta en uso de la atribución que ha sido conferida por el inciso 5 del artículo 114 de la Constitución Nacional no revisten carácter jurisdiccional y que, en consecuencia, no puede equipararse a este organismo a un tribunal de justicia requisito indispensable para la procedencia del recurso intentado (conf. resoluciones 380/01, 32/02, y Fallos 238:283; 247:674; 248:61 y 516; 245:530). Este criterio ha sido mantenido en posteriores resoluciones del Consejo (99/05; 245/06, 585/06, 424/07, 550/07 y 551/07).

3º) Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de la existencia y alcances de la revisión motivada por los recursos interpuestos dentro del marco de procesos de enjuiciamiento de magistrados en la instancia del art. 14 de la ley 48, en el sentido de que este control “sólo procede ante el recurso del juez afectado y contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento que decidió la destitución o que, por causar un gravamen irreparable, sea equiparable a ella” (Fallos: 327:590).

Se señaló también en dicho precedente que tal doctrina constitucional “excluye, pues, todo control judicial sobre las decisiones del Consejo de la Magistratura que no hacen lugar a las denuncias efectuadas contra magistrados federales y nacionales, de modo que el recurso extraordinario es inadmisibles por no observarse un recaudo esencial para la intervención de un tribunal de justicia: la presencia de un caso o cuestión justiciable (art. 116 de la Constitución Nacional)”.

Por ello,

SE RESUELVE:

Denegar, por resultar manifiestamente improcedente, el recurso extraordinario interpuesto por la Sra. M. Magdalena M., contra la resolución N° 495/07, de este Consejo.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).